



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS
FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Domicilio: Calle José Siurob, número 13 Colonia Alameda, Querétaro, Código
Postal 76040.

AMPARO CONTRA LEYES
PRAL. 198/2019

- 26414/2019 LIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26415/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26416/2019 SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO (AUTORIDAD NO RESPONSABLE)
- 26417/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO (AUTORIDAD NO RESPONSABLE)
- 26418/2019 PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLÓN, QUERÉTARO (AUTORIDAD NO RESPONSABLE)
- 26419/2019 SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO (AUTORIDAD NO RESPONSABLE)
- 26420/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

En los autos del juicio de amparo 198/2019, promovido por

DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal,

con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

"Querétaro, Querétaro, a seis de junio de dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los autos del juicio de amparo, en que se actúa, de los que se advierte que mediante proveído de nueve de abril de dos mil diecinueve, causó ejecutoria la sentencia dictada por este juzgado federal en veinte de marzo de dos mil diecinueve, en la que, por una parte, se decretó el sobreseimiento del presente juicio, y por otra, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para los siguientes efectos:

- ✓ No se le aplicará ni en lo presente ni en lo futuro, la obligación tributaria prevista en el artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro para el ejercicio fiscal 2019 y artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, esto es, para que no se le aplique las normas declaradas Inconstitucionales durante el lapso de su vigencia, exclusivamente en relación con el MUNICIPIO DE COLÓN Y PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO y el pago correspondiente al EJERCICIO FISCAL 2019.

La concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión, debía hacerse extensiva al artículo 115 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el diecisiete de octubre de dos mil trece, en la medida en que únicamente establece quienes serán los sujetos del pago del derecho de alumbrado público, determinando como tales a los propietarios o poseedores de predios de los Municipios de Colón y Pedro Escobedo, que se beneficien con el servicio de alumbrado público, como en la especie, la parte quejosa.

- ✓ Reintegraron a la quejosa la cantidad que acreditó pagó por el derecho de alumbrado público, generado por consumo de energía efectuado en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y que ingresó a las arcas de los Municipios de Colón y Pedro Escobedo, Querétaro, a partir del uno de enero de dos mil diecinueve; respecto a los números de servicio 078 041 000 367, por el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, por la cantidad de \$12,221.39 (Doce mil doscientos veintidós pesos 39/100), y por el número de servicio 078 100 301 287, por el Municipio de Colón, Querétaro por la cantidad de \$187.75 (Ciento ochenta y siete pesos 75/100 M.N.)

DIRECCION JUDICIAL MUNICIPAL
PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO
10 JUN 2019
Rosu Nota 12:05 pm.



4 000243 886276

Así mediante oficios derivados del auto de nueve de abril de dos mil diecinueve, se notificó la ejecutoria a las autoridades respectivas y se requirió al **Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería del Municipio de Colón y Pedro Escobedo, Querétaro**, para que dentro del término de tres días, legalmente computado, informaran sobre el cumplimiento dado al fallo protector, en términos de lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Asimismo, se requirió al **Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, CFE Suministrador de Servicios Básicos con sede en Querétaro**, y a la parte quejosa, para que informaran las cantidades que por concepto de derecho de alumbrado público pagó la parte quejosa durante el presente ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en relación a los números de servicio 078 041 000 367 y 078 100 301 287.

En virtud de lo anterior el **Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, CFE Suministrador de Servicios Básicos, con sede en Querétaro**, mediante oficio recibido en la en la Oficialía de Partes de este Juzgado Federal, el **doce de abril de dos mil diecinueve** informo que la parte quejosa pagó por el derecho de alumbrado público, respecto a los números de servicio **078 041 000 367 y 078 100 301 287**, en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en el mes de enero la cantidad de **\$12,221.39 (doce mil doscientos veintitún pesos 39/100 m.n.) y \$187.75 (ciento ochenta y siete pesos 75/100m.n.)**, y por cuanto ve a los meses de febrero y marzo del año en curso, se advirtió que no efectuó pago alguno, de ahí que no hubo lugar a requerir nuevamente a la **Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería del Municipio Colón y Pedro Escobedo, Querétaro**, las citadas cantidades en virtud de que las mismas si corresponden con las solicitadas en autos.

En consecuencia, el **Secretario de Finanzas del Municipio de Colón, Querétaro**, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado Federal el seis de mayo de dos mil diecinueve, informó que desincorporo de la esfera jurídica de la parte quejosa los artículos declarados inconstitucionales en el fallo protector.

Asimismo, por oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado Federal el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el **Director Jurídico y Representante Legal del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en representación del Presidente Municipal y Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro**, remitió copia simple del cheque **de catorce de mayo de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$12,221.39 (Doce mil doscientos veintitún pesos 39/100 M.N.), expedido por el Banco HSBC Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a nombre de** Asimismo, informó que desincorporaron de la esfera jurídica de la parte quejosa los artículos declarados inconstitucionales en la sentencia de amparo; sin embargo se le requirió nuevamente a fin de que pusiera a disposición de la parte quejosa el cheque con la denominación correcta de la parte quejosa, a saber: **SOCIEDAD**

LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE" o con sus abreviaturas

Asimismo procediera a la cancelación del cheque con número de folio **de catorce de mayo de dos mil diecinueve**, acompañando las constancias que acreditaran la cancelación del mismo.

Por otro lado, el **Secretario de Fianzas del Municipio de Colón, Querétaro** mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, remitió copia simple del cheque con número de folio **de seis de mayo de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$187.75 (Ciento ochenta y siete pesos 75/100 M.N.), expedido por el Banco Santander Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, a nombre de**

Además, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, Octavio Pastor Nieto de la Torre en representación del Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro**, remitió copia simple del cheque **de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$12,221.39 (Doce mil doscientos veintitún pesos 39/100 M.N.), expedido por el Banco HSBC Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a nombre**

de **de catorce de mayo de dos mil diecinueve**, acompañando la constancia respectiva **, de catorce de mayo de dos mil diecinueve**, que acreditó su cancelación; dándose vista a la parte quejosa el **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, a efecto de que en el término de tres días manifestara lo que a su interés legal conviniera, bajo apercibimiento que de no hacerlo este juzgado acordaría lo conducente respecto del cumplimiento al fallo protector, mismo que a la fecha feneció, en virtud de haber quedado debidamente notificado del mismo el **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, transcurriendo del **tres al cinco de mayo de dos mil diecinueve**.

Bajo ese contexto y del análisis de las constancias remitidas por las autoridades encargadas del cumplimiento de la sentencia de amparo, se advierte claramente que se dio cumplimiento a todos los efectos de la ejecutoria de amparo, a saber:

✓ **Dejaron de aplicar**, la obligación tributaria prevista en el **artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro para el ejercicio fiscal 2019 y artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, durante el lapso de su vigencia, exclusivamente en relación con el MUNICIPIO DE COLÓN Y PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO y el pago corresponda al EJERCICIO FISCAL 2019.**

✓ La concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión, se hizo extensiva al **artículo 115 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro**, publicada el diecisiete de octubre de dos mil trece, en la medida en que únicamente establece quienes serán los sujetos del pago del derecho de alumbrado público, determinando como tales a los propietarios o poseedores de predios del Municipio de Colón y Pedro Escobedo, que se beneficien con el servicio de alumbrado público, qcomo en la especie, la parte quejosa.

✓ **Reintegraron a la quejosa la cantidad que acreditó pagó por el derecho de alumbrado público, generado por consumo de energía efectuado en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y que ingresó a las arcas de los Municipios de Colón y Pedro Escobedo,**



Querétaro, a partir del uno de enero de dos mil diecinueve; respecto a los números de servicio 078 041 000 367 y 078 100 301 287, y que en el sumario se acreditó ascendió a la cantidad total de \$12,221.39 (Doce mil doscientos veintidós pesos 39/100 M.N.) y \$187.75 (Ciento ochenta y siete pesos 75/100 M.N.), respectivamente las cuales se pusieron a disposición de la parte quejlosa.

En ese sentido, y dado que según lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 26/20080, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, páginas 243 y 244, del rubro: "INCONFORMIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA ELECCIONARIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGO LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA)", el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, por ello, este Juzgado de Distrito advierte que se cumplió en su totalidad la sentencia de amparo.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 201 y 202, de la Ley de Amparo, una vez que cause estado este auto, provéase lo conducente al archivo definitivo del presente juicio de amparo, así como a la calificación a que se refiere el Acuerdo General Conjunto número 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de octubre de dos mil nueve.

Sin que pase desapercibido para este Juzgado Federal, que a la fecha no obre constancia de que la parte quejosa haya acudido a las instalaciones de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería del Municipio de Colón y Pedro Escobedo, Querétaro, a solicitar la entrega de los cheques expedidos a su favor, pues está en aptitud de acudir en cualquier momento, y en el auto por el cual se ordenó dar vista con el cumplimiento se le hizo saber que deben ser cobrados en un término no mayor de UN MES, según lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud del perjuicio que ocasiona al erario público la falta de cobro oportuno de los cheques aludidos.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Francisco Juli Madrigal Paniagua**, Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, ante la secretaria Licenciada **Eva Mariel García Malagón**, que autoriza. *Doy fe.*

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales procedentes.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Atentamente.

Querétaro, Querétaro, a seis de junio de dos mil diecinueve.

LIC. EVA MARIEL GARCÍA MALAGÓN

SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.



